



# Asamblea General

Distr. general  
12 de febrero de 2021  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 89º período de sesiones, 23 a 27 de noviembre de 2020

#### Opinión núm. 71/2020, relativa a Mohammad Qais Niazy (Australia)\*

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 16 de abril de 2020 al Gobierno de Australia una comunicación relativa a Mohammad Qais Niazy. El Gobierno respondió a la comunicación el 14 de julio de 2020. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

---

\* De conformidad con el párrafo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Leigh Toomey no participó en el examen del presente caso.



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Mohammad Qais Niazy, nacido en 1991, es nacional del Afganistán. Su familia huyó al Pakistán tras la llegada al poder de los talibanes y vivió en un campo de refugiados antes de establecerse en Peshawar. Cuando contaba 8 años, el Sr. Niazy fue, al parecer, secuestrado y mantenido en cautividad durante tres años. En 2001, los padres del Sr. Niazy, creyendo que había fallecido, solicitaron a Australia un visado humanitario mundial, que les fue concedido en 2002. Dos semanas después de instalarse en Australia, en abril de 2002, fueron informados de que su hijo había sido encontrado con vida. El 22 de junio de 2005, el Sr. Niazy llegó a Australia con un visado para menores migrantes.

5. En 2008 y 2009 el Sr. Niazy fue, al parecer, declarado culpable de la comisión de dos delitos y condenado por el Tribunal de Menores de Parramatta (Nueva Gales del Sur) a dos años de privación de libertad. Las condenas se cumplieron, de manera sucesiva, hasta octubre de 2011. En marzo de 2009, se trasladó al Sr. Niazy a la Unidad de Salud Mental de Wyong para recibir un tratamiento más intensivo, ya que se autolesionaba con violencia. Recibió medicación para tratar un trastorno por estrés postraumático. El 20 de mayo de 2010 fue trasladado del Centro de Justicia Juvenil de Cobham a la Unidad de Adolescentes Bronte del Hospital Forense de Long Bay para recibir tratamiento de salud mental. Fue trasladado de nuevo al Centro de Justicia Juvenil de Cobham el 12 de octubre de 2010.

6. El 16 de marzo de 2011, el Sr. Niazy recibió una notificación en la que se le comunicaba la intención de someter a consideración la cancelación de su visado en aplicación del artículo 501 2) de la Ley de Inmigración de 1958. El 7 de septiembre de 2011, un delegado del Ministerio del Interior concluyó que el Sr. Niazy no cumplía el criterio de probidad. No obstante, decidió no hacer uso de la facultad discrecional de cancelar su visado y, en vez de ello, emitió una amonestación en relación con su comportamiento.

7. En abril de 2012, el Sr. Niazy fue, al parecer, detenido y acusado de posesión temeraria de arma de fuego en una vivienda. El 24 de abril de 2014, fue declarado no apto para admitir su culpabilidad en aplicación de la Ley de Salud Mental (Disposiciones Forenses) de 1990 de Nueva Gales del Sur.

8. La fuente añade que, el 4 de diciembre de 2014, el Sr. Niazy fue detenido por posesión de arma de fuego. El 1 de abril de 2015 recibió una tercera notificación en la que se le comunicaba la intención de someter a consideración la cancelación de su visado y el 28 de abril de 2015 recibió más información sobre la posible cancelación de este. El 30 de mayo de 2015 fue declarado no apto para ser juzgado por otros cargos y se le impuso un período de supervisión controlada de dos años y tres meses en aplicación de la Ley de Salud Mental (Disposiciones Forenses).

9. El 28 de septiembre de 2015, el Sr. Niazy fue, al parecer, detenido en aplicación del artículo 198 3) de la Ley de Inmigración y acusado de varios delitos relacionados con armas de fuego. Recibió más información sobre la posible cancelación de su visado en octubre y noviembre de 2015.

10. El 24 de noviembre de 2015, mientras el Sr. Niazy estaba cumpliendo una pena privativa de libertad por los delitos relacionados con armas de fuego, el Ministro canceló su visado por no cumplir el criterio de probidad previsto en el artículo 501 de la Ley de Inmigración por haber sido condenado a una pena de prisión de más de 12 meses.

11. El 28 de marzo de 2017, el Sr. Niazy presentó una solicitud de visado de protección (subclase 866).

12. El 2 de junio de 2017, el Sr. Niazy fue acusado de posesión de arma de fuego no registrada y condenado a una pena de prisión de cuatro años y siete meses, sin posibilidad de libertad condicional durante los primeros dos años y nueve meses.

13. El 26 de junio de 2018, el Sr. Niazzy fue, al parecer, puesto en libertad e inmediatamente trasladado al Centro de Detención de Inmigrantes de Maribyrnong, en Melbourne, donde estuvo privado de libertad en aplicación del artículo 189 1) de la Ley de Inmigración. Posteriormente fue trasladado al Centro de Internamiento Temporal de Inmigrantes de Brisbane.

14. La fuente informa de que la solicitud de visado de protección del Sr. Niazzy fue desestimada el 2 de octubre de 2018 en aplicación del artículo 65 de la Ley de Inmigración, debido a que el Ministro no estaba convencido de que el Sr. Niazzy cumpliera los requisitos de probidad que exigía el visado. El Sr. Niazzy recurrió esta decisión ante el Tribunal Administrativo de Apelación.

15. El 22 de febrero de 2019, el Tribunal consideró que el Sr. Niazzy era un refugiado en el sentido del artículo 5H 1) de la Ley de Inmigración. El Tribunal concluyó que al Sr. Niazzy se le debía protección por pertenecer a un grupo social determinado, concretamente por ser una persona con problemas graves de salud mental. Por lo tanto, en la misma fecha, el Tribunal remitió el caso del Sr. Niazzy al Ministerio del Interior para que volviese a examinarlo.

16. Según la fuente, el visado para menores del Sr. Niazzy fue cancelado en mayo de 2019. Posteriormente, este presentó un recurso ante el Tribunal Federal. El 11 de diciembre de 2019, justo antes de la vista, el Ministerio del Interior dio, al parecer, instrucciones a sus representantes legales para que se llegara a un acuerdo. A las 11.08 horas, el representante del Ministerio envió al asistente del juez el mandato de transacción entre las partes y el juez lo firmó a puerta cerrada a las 12.03 horas. La fuente añade que, al hacerlo, el Tribunal Federal estaba pronunciándose a favor del Sr. Niazzy, cuyo visado quedaba automáticamente renovado de este modo. No obstante, ese mismo día, dos horas más tarde, el Ministro canceló el visado del Sr. Niazzy en aplicación del artículo 501 3) de la Ley de Inmigración.

17. El 20 de diciembre de 2019, el Ministerio del Interior trasladó al Sr. Niazzy al Centro Penitenciario de Silverwater, ya que el Ministro había determinado que existía un riesgo para la vida del Sr. Niazzy en todos los centros de detención. Según la fuente, el Sr. Niazzy está separado de los demás reclusos durante 23 horas al día en tanto que no nacional en situación ilegal. La fuente sostiene que el caso del Sr. Niazzy se enmarca en una nueva tendencia, con arreglo a la cual Australia ha empezado a recluir a refugiados en detención administrativa en prisiones de máxima seguridad.

18. El 14 de enero de 2020, el Ministerio del Interior desestimó, al parecer, la solicitud de visado de protección del Sr. Niazzy en aplicación del artículo 36 1C) de la Ley de Inmigración. Esta desestimación fue recurrida y se programó una vista para el 10 de junio de 2020. No obstante, la fuente afirma que, debido a la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), se cancelaron casi todas las vistas administrativas y judiciales. La fuente asegura que, como consecuencia de ello, la conclusión del caso del Sr. Niazzy se demorará mucho.

19. La fuente señala que al Sr. Niazzy se le ha diagnosticado un trastorno por estrés postraumático de carácter crónico y grave, así como esquizofrenia, y que requiere estrecho seguimiento psiquiátrico y psicológico. Como consecuencia de las actuales condiciones de privación de libertad, su salud mental se ha deteriorado gravemente. Al parecer, el Sr. Niazzy no está recibiendo asistencia profesional continuada de un psicólogo ni tiene acceso a sesiones de rehabilitación. Además, no se revisa su medicación con regularidad.

#### Análisis de las vulneraciones cometidas

20. Según la fuente, la Ley de Inmigración establece específicamente, en sus artículos 189 1) y 196 1) y 3), que los no nacionales en situación ilegal han de ser detenidos y permanecer privados de libertad hasta que se les conceda un visado o sean expulsados de Australia. En el caso del Sr. Niazzy, tal expulsión constituiría una devolución, ya que se ha reconocido que se le debe ofrecer protección. El artículo 196 3) de la Ley dispone, de manera específica, que ni siquiera un tribunal de justicia pueden poner en libertad a un no nacional en situación ilegal, a menos que se le haya concedido un visado. La fuente añade que el artículo 197C de la Ley establece que las obligaciones de Australia en materia de no

devolución no son relevantes en lo que se refiere a la expulsión de los no nacionales en situación ilegal en aplicación del artículo 198.

21. La fuente añade que el Tribunal Superior ha confirmado que la privación de libertad preceptiva de los no nacionales es una práctica que no vulnera la Constitución<sup>1</sup>. Así pues, el Sr. Niazzy no tiene ninguna posibilidad de que su privación de libertad sea objeto de una revisión judicial efectiva. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos sostuvo que no existía ningún recurso efectivo para las personas objeto de detención preceptiva en Australia<sup>2</sup>. Afirma que la prolongación de la privación de libertad de estas personas queda, en la práctica, a discreción del Ministro.

22. La fuente afirma, además, que los nacionales y los no nacionales no son iguales ante los tribunales administrativos y de justicia. El Tribunal Superior de Australia, en el asunto *Al-Kateb v. Godwin*, confirmó que la privación de libertad de los no nacionales, en aplicación, entre otras disposiciones, del artículo 189 de la Ley de Inmigración, no contraviene la Constitución. La consecuencia efectiva de esa decisión es que los nacionales pueden recurrir una detención administrativa, mientras que los no nacionales no pueden hacerlo.

23. La fuente señala que el Sr. Niazzy requiere estrecho seguimiento psiquiátrico y psicológico y que su salud mental se ha visto gravemente deteriorada como consecuencia de su actual régimen de privación de libertad. Se ha informado al Ministerio del Interior de que no es posible trasladar al Sr. Niazzy a un centro de detención administrativa debido a amenazas contra su vida. El Sr. Niazzy ha permanecido privado de libertad desde el 26 de junio de 2018, primero en un centro de detención de inmigrantes y después, desde el 20 de diciembre de 2019, en un centro penitenciario. Se han desestimado todas sus solicitudes de que vuelvan a trasladarlo de la prisión al centro de detención.

24. La fuente añade que las facultades ministeriales reconocidas en el artículo 195A de la Ley de Inmigración no pueden ser objeto de revisión ni cabe exigir su ejercicio. Al parecer, no hay ninguna correspondencia ni comunicación en que se expongan los motivos para mantener al Sr. Niazzy en prisión en contra de la opinión y las recomendaciones de profesionales del ámbito médico y jurídico, respaldadas por varios informes de profesionales de la salud mental que han tratado y/o evaluado al Sr. Niazzy.

25. La fuente sostiene, asimismo, que el Sr. Niazzy ha sido privado de libertad en razón del ejercicio de los derechos garantizados en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, ha sido privado de su libertad en contravención del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Sr. Niazzy, al no ser nacional de Australia, está sujeto a detención administrativa, y la fuente sostiene que su reclusión no es apropiada, habida cuenta de sus circunstancias.

#### *Respuesta del Gobierno*

26. El 16 de abril de 2020, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Le pidió también que presentara, a más tardar el 15 de junio de 2020, información detallada sobre la situación actual del Sr. Niazzy y que aclarara las disposiciones legales en virtud de las cuales seguía recluso, así como la compatibilidad de esas disposiciones con las obligaciones contraídas por Australia en virtud del derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, de los tratados ratificados por el Estado. Además, el Grupo de Trabajo exhortó al Gobierno a que velara por la integridad física y mental del Sr. Niazzy.

27. El 20 de abril de 2020 el Gobierno solicitó una prórroga, que le fue concedida, fijándose como nuevo plazo el 15 de julio de 2020.

28. En su respuesta, de 14 de julio de 2020, el Gobierno afirma que el Sr. Niazzy continúa en régimen de detención de inmigrantes porque es un no nacional en situación ilegal. Actualmente se encuentra en un lugar de privación de libertad alternativo, en el Centro Metropolitano de Reclusión de los Servicios Penitenciarios de Nueva Gales del Sur.

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Australia, *Al-Kateb v. Godwin* (asunto núm. A253/2003), 6 de agosto de 2004.

<sup>2</sup> *Sr. C. c. Australia* (CCPR/C/76/D/900/1999).

29. El 11 de diciembre de 2019, tras la cancelación de su visado para menores en aplicación del artículo 501 3 b) de la Ley de Inmigración, el Sr. Niazy fue recluso, en calidad de no nacional en situación ilegal, en el Centro de Internamiento Temporal de Inmigrantes de Brisbane, en aplicación del artículo 189 1) de la Ley.

30. El Gobierno señala que, el 12 de diciembre de 2019, la policía planteó, por conducto del Servicio de Inmigración del Ministerio del Interior, su preocupación por la seguridad del Sr. Niazy. Por ello, se trasladó al Sr. Niazy a un lugar de reclusión alternativo.

31. El 13 de diciembre de 2019, se devolvió al Sr. Niazy al Centro de Internamiento Temporal de Inmigrantes de Brisbane en razón de nuevas preocupaciones por su seguridad. El Ministerio del Interior tramitó el ingreso del Sr. Niazy en un centro penitenciario y el 20 de diciembre de 2019 este fue trasladado al Centro Metropolitano de Reclusión, donde sigue recluso.

32. El 14 de enero de 2020, la solicitud de visado de protección del Sr. Niazy fue desestimada por no cumplir el criterio establecido en el artículo 36 1C b) de la Ley de Inmigración. El Gobierno señala que todos los solicitantes de visado deben cumplir los criterios de probidad y buena salud, así como los requisitos pertinentes del visado que hayan solicitado.

33. El 3 de abril de 2020, el oficial de inmigración del Sr. Niazy solicitó en nombre de este que se considerase la intervención ministerial en aplicación de los artículos 195A y 197AB de la Ley de Inmigración. El artículo 195A de esa Ley permite al Ministro conceder un visado a una persona que se encuentre en régimen de detención de inmigrantes, si considera que redundará en el interés general. El artículo 197AB de la Ley dispone que el Ministro está facultado para adoptar una medida de determinación de residencia en una comunidad respecto de una persona que se encuentre reclusa en régimen de detención de inmigrantes, lo que le permitiría residir en una comunidad en un lugar y condiciones determinados, si el Ministro considera que ello redundará en el interés general. Esas facultades ministeriales son discrecionales e indelegables y no cabe exigir su ejercicio.

34. El Gobierno añade que el Ministro ha establecido los criterios que fijan los tipos de casos que deben o no deben ser remitidos para su consideración con arreglo a estas facultades de intervención. Si se determina que el caso del Sr. Niazy cumple esos criterios, le será remitido al Ministro para su consideración. Por lo general, las personas a las que se les ha denegado o cancelado el visado en aplicación del artículo 501 de la Ley de Inmigración solo cumplen los criterios de remisión en circunstancias excepcionales.

35. Según el Gobierno, al haberse cancelado su visado en aplicación del artículo 501 de la Ley de Inmigración, el Sr. Niazy tiene un impedimento legal para presentar una solicitud de visado, salvo si se trata de un visado de protección o un visado transitorio R (clase WR). Como al Sr. Niazy ya se le ha denegado el visado de protección, el artículo 48A de la Ley le impide solicitar de nuevo un visado de este tipo. Solo mediante el ejercicio de las facultades discrecionales de intervención de un ministro sería posible concederle un visado, determinar su incorporación a una comunidad o permitirle solicitar nuevamente un visado de protección.

36. El 15 de enero de 2020, el Sr. Niazy presentó un recurso ante el Tribunal Federal de Australia en relación con la cancelación de su visado para menores por el Ministro en aplicación del artículo 501 3 b) de la Ley de Inmigración. El 28 de mayo de 2020, con el acuerdo del Sr. Niazy y sus abogados, el Ministerio del Interior se retiró del procedimiento ante el Tribunal Federal, lo que tuvo como efecto que se restableciera el visado para menores del Sr. Niazy y que este pasara a ser no nacional en situación legal. El Ministerio tomó inmediatamente medidas para poner en libertad al Sr. Niazy. Poco después, y antes de que se hiciera efectiva su puesta en libertad, se comunicó que el Ministro había decidido volver a cancelar el visado para menores del Sr. Niazy, que fue recluso en el Centro Metropolitano de Reclusión, un lugar de detención alternativo, en aplicación del artículo 189 1) de la Ley.

37. El 20 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Apelación inició una revisión de la decisión de desestimar la solicitud de visado de protección presentada por el Sr. Niazy. En el momento en que se presentó la respuesta del Gobierno, la revisión estaba en curso y se había programado una teleconferencia para el 7 de agosto de 2020.

38. Según el Gobierno, el Sr. Niazy llegó a Australia el 22 de junio de 2005 con un visado para menores. Sus familiares habían llegado a Australia el 15 de abril de 2002 con visados humanitarios mundiales especiales. Habían aportado pruebas de que el Sr. Niazy había sido secuestrado cuando residía en el Pakistán. El 25 de marzo de 2008, el Sr. Niazy solicitó la concesión de la nacionalidad australiana.

39. Entre junio y noviembre de 2008, el Sr. Niazy fue condenado por una serie de infracciones menores de tráfico. En noviembre de 2008, siendo el Sr. Niazy menor de edad, se le impusieron varias penas de privación de libertad, incluida una de dos años tras ser condenado por un delito relacionado con un secuestro.

40. El 10 de junio de 2009, se desestimó la solicitud de concesión de la nacionalidad del Sr. Niazy por no cumplir los requisitos para convertirse en nacional de Australia con arreglo al artículo 246 g) de la Ley de Nacionalidad de 2007.

41. Entre noviembre de 2009 y junio de 2017 el Sr. Niazy fue condenado, según se informa, por delitos graves, entre ellos delitos relacionados con armas de fuego. En noviembre de 2009 se le impuso una pena de dos años de privación de libertad. En mayo de 2015 fue declarado no apto para ser juzgado por otros cargos y se le impuso un período de supervisión controlada de dos años y tres meses en aplicación de la Ley de Salud Mental (Disposiciones Forenses). En septiembre de 2015, fue detenido y acusado de otros delitos relacionados con armas de fuego. En marzo de 2016 fue condenado por intimidar a un agente de policía en el ejercicio de sus funciones, por lo que se le impuso una multa de 660 dólares australianos. En junio de 2017, fue condenado por el uso de un arma de fuego sin licencia. Fue condenado a una pena de prisión de cuatro años y siete meses, sin posibilidad de libertad condicional durante los primeros dos años y nueve meses.

42. El 22 de octubre de 2010, el Sr. Niazy fue remitido al Centro Nacional de Evaluación de la Conducta, adscrito al Ministerio del Interior, para que se examinara la posible cancelación de su visado para menores en aplicación del artículo 501 de la Ley de Inmigración. El 15 de marzo de 2011, se notificó al Sr. Niazy la intención de someter a consideración la cancelación de su visado. El 6 de septiembre de 2011, el Ministerio archivó el expediente y no canceló su visado para menores.

43. El 25 de junio de 2014, se remitió el caso del Sr. Niazy para que se examinara la cancelación de su visado para menores en aplicación del artículo 501 de la Ley de Inmigración. El 1 de abril de 2015, se le notificó la intención de someter a consideración la cancelación de su visado a fin de que formulara observaciones al respecto, que fueron presentadas el 21 de julio de 2015. El Ministro tuvo en cuenta esa respuesta al tomar la decisión de cancelar su visado para menores.

44. El 24 de noviembre de 2015, mientras cumplía una pena privativa de libertad por delitos relacionados con armas de fuego, se canceló el visado para menores del Sr. Niazy, en razón de la seriedad de sus antecedentes penales.

45. El 28 de marzo de 2017, el Sr. Niazy presentó una solicitud de visado de protección. Se determinó que la solicitud era válida y el 5 de abril de 2017 se presentó una solicitud de visado transitorio E. El 24 de mayo de 2018 se determinó que la solicitud de visado transitorio E no era válida, ya que el Sr. Niazy tenía prohibido solicitar un visado que no fuera un visado de protección o un visado transitorio R (clase WR), en aplicación de la Ley de Inmigración.

46. El 26 de junio de 2018, el Sr. Niazy fue puesto en libertad e inmediatamente detenido, en aplicación del artículo 189 1) de la Ley de Inmigración, por ser no nacional en situación ilegal. Se lo trasladó al Centro de Detención de Inmigrantes de Maribyrnong.

47. El 2 de octubre de 2018, se determinó que el Sr. Niazy no era refugiado y no cumplía los criterios de protección complementaria. Por ello, se decidió denegar su solicitud de visado de protección. El 9 de octubre de 2018, el Sr. Niazy solicitó ante el Tribunal Administrativo de Apelación una revisión en cuanto al fondo de la decisión de desestimar su solicitud. El 26 de febrero de 2019, el Tribunal remitió el asunto al Ministerio del Interior para que volviera a examinarlo y dictaminó que el Sr. Niazy era un refugiado en el sentido del artículo 5H 1) de la Ley de Inmigración.

48. El 16 de julio de 2019, el Sr. Niazzy solicitó la revisión judicial de la decisión de cancelar su visado ante el Tribunal Federal. El Tribunal Federal revocó la decisión de cancelar su visado y el Sr. Niazzy fue puesto en libertad el 11 de diciembre de 2019. Ese mismo día, el Ministro de Inmigración, Ciudadanía, Servicios Migratorios y Asuntos Multiculturales canceló el visado del Sr. Niazzy en aplicación del artículo 501 3 b) de la Ley.

49. El 14 de enero de 2020, la solicitud de visado de protección del Sr. Niazzy, que el Tribunal Administrativo de Apelación había remitido al Ministerio del Interior el 26 de febrero de 2019 para que volviera a examinarla, fue desestimada por no cumplir el criterio establecido en el artículo 36 1C b) de la Ley de Inmigración. En dicho artículo se dispone que uno de los criterios para obtener un visado de protección es que el solicitante no sea una persona que el Ministro considere un peligro para la comunidad, a pesar de haber sido condenada en sentencia firme por un delito especialmente grave. La revisión de esta decisión por parte del Tribunal sigue en curso. El Gobierno añade que el Tribunal había programado una teleconferencia para ocuparse de este asunto el 7 de agosto de 2020.

50. El 15 de enero de 2020, el Sr. Niazzy solicitó la revisión judicial de la decisión ministerial de cancelar su visado ante el Tribunal Federal. El 28 de mayo de 2020, con el acuerdo del Sr. Niazzy, el Ministerio del Interior se retiró del procedimiento ante el Tribunal Federal, lo que tuvo como efecto que se restableciera el visado del Sr. Niazzy y que este pasara a ser no nacional en situación legal. El Ministerio tomó inmediatamente medidas para poner en libertad al Sr. Niazzy, que se encontraba recluso en régimen de detención de inmigrantes. Poco después, y antes de que su puesta en libertad se hiciera efectiva, se comunicó que el Ministro había decidido volver a cancelar el visado del Sr. Niazzy, que fue recluso en el Centro Metropolitano de Reclusión, un lugar de detención alternativo, en aplicación del artículo 189 1) de la Ley de Inmigración.

51. Por lo que se refiere a la salud mental, el Gobierno señala que la enfermedad mental diagnosticada al Sr. Niazzy ha sido un factor causal en la comisión de los delitos. Se le ha diagnosticado un trastorno por estrés postraumático, esquizofrenia y un trastorno por uso indebido de sustancias, y su salud y bienestar son objeto de un seguimiento continuo por parte de la Red de Servicios de Salud Penitenciaria y Salud Mental Forense de Nueva Gales del Sur.

52. El 15 de mayo de 2020, el Sr. Niazzy fue atendido por un enfermero. Aseguraba que sufría alucinaciones. Sin embargo, al parecer estas no coincidían con la manera en que las manifestó en su día ni con el comportamiento que presentó según los Servicios Penitenciarios y el personal de enfermería de atención primaria. Con arreglo a la información facilitada, el Sr. Niazzy seguía el tratamiento adecuadamente y este surtía efecto, lo que contrasta con la sintomatología referida.

53. En la consulta del 15 de mayo de 2020, el Sr. Niazzy hizo hincapié en que estando en prisión recibía una atención de la salud mental deficiente, en comparación con la recibida en el centro de detención de inmigrantes, que era de mayor calidad. También expresó su deseo de regresar al centro de detención de inmigrantes. Rehusó ver a un psiquiatra de la Red de Servicios de Salud Penitenciaria y Salud Mental Forense. La opinión clínica del enfermero es que intentaba exagerar sus síntomas para conseguir que se lo trasladara a un centro de detención de inmigrantes. Tanto los Servicios Penitenciarios de Nueva Gales del Sur como el personal médico han informado de que el Sr. Niazzy se encuentra estable y tiene un comportamiento adecuado.

54. En cuanto a los marcos jurídicos y políticos, el Gobierno afirma que el sistema de visado universal de Australia requiere que todos los no nacionales estén en posesión de un visado válido para entrar y/o permanecer en Australia. El marco legislativo de la detención de inmigrantes establece que, con arreglo al artículo 189 de la Ley de Inmigración, se debe detener a toda persona de la que un agente sepa o tenga razones fundadas para sospechar que se trata de un no nacional en situación ilegal. Además, en el artículo 196 de dicha Ley se especifica que un no nacional en situación ilegal debe permanecer en régimen de detención de inmigrantes hasta que sea expulsado o se le conceda un visado.

55. El artículo 195A de la Ley faculta al Ministro para conceder un visado a una persona que se encuentre en régimen de detención de inmigrantes, si considera que redundará en el interés general. El artículo 197AB de la Ley dispone que el Ministro tiene competencia para

adoptar una medida de determinación de residencia en una comunidad respecto de una persona que se encuentre recluida en régimen de detención de inmigrantes, lo que le permitiría residir en una comunidad en un lugar y condiciones determinados, si el Ministro considera que ello redundaría en el interés general.

56. El Gobierno añade que corresponde al Ministro determinar lo que redundaría en el interés general. El Ministro ha establecido los criterios que fijan los tipos de casos que deben o no deben ser remitidos para su consideración con arreglo a estas facultades de intervención. Únicamente los casos que se considera que cumplen esos criterios se remiten al Ministro para que los someta a su consideración. Por lo general, las personas a las que se les ha denegado o cancelado el visado en aplicación del artículo 501 de la Ley solo cumplen los criterios de remisión en circunstancias excepcionales.

57. Las facultades de que goza el Ministro con arreglo a los artículos 195A y 197AB de la Ley de Inmigración son discrecionales y no cabe exigir su ejercicio. El Ministro no está obligado a hacer uso de esas facultades en un caso determinado ni a considerar la posibilidad de hacerlo.

58. El Gobierno evalúa las solicitudes válidas de visado de protección. Afirma que las leyes, políticas y prácticas nacionales se ajustan a las obligaciones que incumben a Australia en materia de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y de su Protocolo de 1967; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Segundo Protocolo Facultativo; y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

59. A las personas que tengan derecho a protección con arreglo a las obligaciones de Australia se les puede denegar el visado de protección si no cumplen además otros criterios para la concesión de un visado. Por ejemplo, el artículo 36 1C) de la Ley de Inmigración establece que el solicitante de un visado de protección no puede ser una persona que el Ministro considere, por razones fundadas, un peligro para la seguridad de Australia o de la comunidad. Este criterio refleja la excepción a la no devolución que se recoge en el artículo 33, párrafo 2, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. No obstante, no se expulsará a una persona en incumplimiento de las obligaciones de Australia en materia de no devolución, incluidas las que le imponen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura, aun en circunstancias en las que a esa persona se le haya denegado un visado de protección.

60. El artículo 501 de la Ley de Inmigración permite que el Ministro deniegue la concesión de un visado a un no nacional si no queda convencido de que este cumple el criterio de probidad. Además, ese mismo artículo también permite que el Ministro cancele un visado cuando tenga razones fundadas para sospechar que la persona no cumple dicho criterio y esta no pueda convencerlo de que lo cumple. Los motivos por los que una persona puede no cumplir el criterio de probidad son variados y entre ellos figura el hecho de tener antecedentes penales de gravedad.

61. Cuando el Ministro o un delegado suyo están estudiando la posibilidad de tomar la decisión de denegar o de cancelar un visado, en aplicación del artículo 501 de la Ley de Inmigración, se tienen en cuenta toda la información y las circunstancias pertinentes relacionadas con el caso, incluidas las repercusiones que tendrá esa decisión en la persona. No obstante, la seguridad pública sigue siendo una consideración fundamental, y la decisión de denegar o de cancelar un visado puede adoptarse porque un no nacional constituya un peligro para la comunidad, aun cuando haya otros factores que sopesar. Los casos en los que ha de tomarse una decisión respecto del criterio de probidad son asignados a una autoridad decisoria teniendo en cuenta la gravedad y el tipo de comportamiento inapropiado.

62. La posición del Gobierno es que la reclusión de una persona en régimen de detención de inmigrantes en razón de su condición de no nacional en situación ilegal no es arbitraria con arreglo al derecho internacional. La privación prolongada de la libertad puede volverse arbitraria si no existe la debida justificación. En casos de privación prolongada de la libertad, el factor determinante no es su duración, sino si los motivos están justificados. El internamiento en un centro de detención de inmigrantes es una medida de último recurso para gestionar los casos de no nacionales en situación ilegal. El Sr. Niazzy permanece recluido porque es un no nacional en situación ilegal. Se ha establecido que constituye un peligro para

la comunidad debido a la gravedad de sus antecedentes penales, que hacen que se consideren inadecuadas otras opciones alternativas, incluidas medidas como la determinación de la residencia en una comunidad o la concesión de visados transitorios. El Sr. Niazy se encuentra actualmente recluido en un lugar de privación de libertad alternativo en razón de las inquietudes que suscita su seguridad.

63. Según el Gobierno, la detención de inmigrantes es de carácter administrativo y no tiene fines punitivos. Señala que está resuelto a velar por que todas las personas en régimen de detención de inmigrantes sean tratadas de manera acorde con las obligaciones jurídicas internacionales del país. Según el artículo 5 de la Ley de Inmigración, la definición de “detención de inmigrantes” incluye el hecho de ser recluido por o en nombre de un agente en una prisión o un centro de reclusión preventiva de un estado o territorio.

64. El Ministerio del Interior está obligado, en virtud del artículo 486N de la Ley de Inmigración, a proporcionar al Ombudsman informes que detallen las circunstancias de las personas que han permanecido en régimen de detención de inmigrantes durante un período acumulativo de dos años, y de hacerlo cada seis meses a partir del momento en que haya transcurrido ese tiempo. Tras recibir del Ministerio los informes que exige el artículo 486N, el Ombudsman prepara evaluaciones independientes de las circunstancias de la persona y remite al Ministro un informe en aplicación del artículo 486O de la Ley. El Ombudsman puede hacer recomendaciones al Ministro y al Ministerio en relación con las circunstancias que rodean a la privación de libertad de la persona, incluido su régimen de reclusión. El 7 de julio de 2020, el Ministerio, en aplicación de dicho artículo, remitió al Ombudsman un informe, que abarcaba un período de 24 meses, en relación con el Sr. Niazy. El Ombudsman no ha realizado ninguna evaluación en aplicación del artículo 486O.

65. El Gobierno añade que, en 2018, la Oficina del Ombudsman pasó a ser el mecanismo nacional de prevención encargado de inspeccionar los lugares de privación de libertad bajo control de Australia, de conformidad con el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, que el país ratificó en 2017. La Oficina también coordina el mecanismo nacional de prevención. En el desempeño de estas funciones, el Ombudsman ha decidido comenzar a publicar regularmente información sobre la labor de la Oficina en la supervisión de la detención de inmigrantes.

66. El Ministerio del Interior colabora regularmente con la Policía y los Servicios Penitenciarios de Queensland a fin de revisar la amenaza existente para la seguridad del Sr. Niazy y su reclusión.

67. Una persona que se encuentre en régimen de detención de inmigrantes puede solicitar, en principio, la revisión judicial de la legalidad de su privación de libertad ante el Tribunal Federal o el Tribunal Superior. El artículo 75 v) de la Constitución dispone que el Tribunal Superior es el órgano competente para conocer en primera instancia de todos los asuntos en los que se solicite la adopción de una medida cautelar respecto de un funcionario público. El artículo 476 de la Ley de Inmigración establece que el Tribunal Federal de Primera Instancia tiene la misma competencia que el Tribunal Superior, en virtud del artículo 75 v) de la Constitución, en lo que respecta a la mayoría de las decisiones sobre migración. Estas disposiciones recogen el mecanismo legal a través del cual un no nacional puede recurrir la legalidad de su detención, es decir, recurrir la aplicación legal del artículo 189 de la Ley de Inmigración.

68. El Gobierno se opone a los argumentos de la fuente en relación con el asunto *Al-Kateb v. Godwin*. El Tribunal Superior sostuvo la legitimidad de las disposiciones de la Ley de Inmigración que prevén la detención de los no nacionales hasta que sean expulsados o se les conceda un visado, aun cuando su expulsión no sea razonablemente factible en un futuro cercano. Con arreglo a la Constitución, los no nacionales siguen teniendo derecho a interponer un recurso contra un funcionario público. La decisión adoptada en el asunto *Al-Kateb v. Godwin* no afecta a la posibilidad de que los no nacionales recurran la legalidad de su detención con arreglo a la legislación australiana. Además, los no nacionales también pueden recurrir la legalidad de su detención por la vía, entre otras, del *habeas corpus*.

69. El sistema de visado universal de Australia contempla dos supuestos: el de los no nacionales en situación legal y el de los no nacionales en situación ilegal. Para ser un no nacional en situación legal, se ha de estar en posesión de un visado en vigor. Un no nacional

que no sea titular de un visado en vigor es un no nacional en situación ilegal (artículos 13 y 14 de la Ley de Inmigración). El artículo 189 1) de esta Ley establece que los agentes de la autoridad están obligados a detener a toda persona de la que sepan o tengan razones fundadas para sospechar que se trata de un no nacional en situación ilegal.

70. Nada de lo dispuesto en la Ley de Inmigración, incluido su artículo 196 3) impide que el Tribunal determine y aplique los criterios recogidos en el artículo 189 1) e imponga su cumplimiento. Los inmigrantes detenidos tienen la posibilidad de acudir al Tribunal para recurrir su detención alegando la inexistencia de ese conocimiento o de esa sospecha fundada. Un ejemplo de ello sería cuando, de hecho, sean titulares de un visado en vigor y sean no nacionales en situación legal o cuando no se trate de no nacionales, sino de nacionales. De entenderlo así, el Tribunal, puede ordenar la puesta en libertad de la persona que se encuentre en régimen de detención de inmigrantes. Lo dispuesto en el artículo 196 3) no impide que pueda darse ese caso, pues la persona en cuestión tendría necesariamente que ser un no nacional en situación legal o un nacional.

71. Con arreglo al artículo 75 de la Constitución, toda persona puede recurrir su detención. Este artículo garantiza asimismo el derecho de revisión judicial en relación con todas las decisiones relativas a visados adoptadas en aplicación de la Ley de Inmigración. Contrariamente a lo que afirma la fuente, el Sr. Niazzy tiene garantizada la posibilidad de revisión judicial.

72. El Gobierno afirma que el Sr. Niazzy puede solicitar una revisión en cuanto al fondo, así como una revisión judicial, de las decisiones que se hayan adoptado con respecto a él sobre cuestiones migratorias y que así lo ha hecho. Recientemente, el 20 de enero de 2020, el Sr. Niazzy volvió a solicitar que el Tribunal Administrativo de Apelación revisara la decisión de denegarle un visado de protección. Este asunto sigue pendiente, y el Tribunal programó una teleconferencia el 7 de agosto de 2020 para tratarlo. Además, el 11 de diciembre de 2019, el Tribunal Federal anuló la decisión del Ministro de cancelar el visado para menores del Sr. Niazzy. El Sr. Niazzy también había solicitado la revisión judicial de una decisión posterior de cancelación de su visado para menores.

73. El Gobierno señala que, pese a haber sido aprobada por la Asamblea General, la Declaración Universal de Derechos Humanos no crea obligaciones jurídicas vinculantes. En todo caso, el Sr. Niazzy permanece detenido según lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Inmigración por tratarse de un no nacional en situación ilegal, habida cuenta de la cancelación de su visado para menores y de la posterior desestimación de su solicitud de visado de protección en razón de la gravedad de sus antecedentes penales, y por constituir un peligro para la comunidad. El Sr. Niazzy está recluido en aplicación de la legislación nacional, no por haber solicitado protección.

74. Como se indica en el artículo 4 de la Ley de Inmigración, esta tiene por objeto regular, en aras del interés nacional, la entrada y la presencia en Australia de no nacionales. En ese sentido, el propósito de la Ley es hacer una distinción entre no nacionales y nacionales en razón de la nacionalidad. El Gobierno recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha reconocido, en el contexto del Pacto, que este no reconoce a los extranjeros el derecho a entrar en el territorio de un Estado parte ni de residir en él. En principio, corresponde al Estado decidir a quién ha de admitir en su territorio<sup>3</sup>.

75. De los artículos 12 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende que los Estados partes tienen derecho, en virtud del derecho internacional, a controlar la residencia, la entrada y la expulsión de extranjeros. El Gobierno sostiene que le corresponde a él determinar, en consonancia con sus obligaciones en virtud del derecho internacional, quién puede entrar en su territorio y en qué condiciones, entre otras formas requiriendo que los no nacionales estén en posesión de un visado para poder entrar y permanecer legalmente en Australia o que, en caso de no disponer de él, sean objeto de detención en tanto que inmigrantes.

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 15 (1986), relativa a la situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, párr. 5.

76. El Gobierno señala que, en la medida en que existe una diferencia de trato entre nacionales y no nacionales, en el sentido de que los nacionales no pueden ser objeto de detención en tanto que inmigrantes, esa diferencia de trato no es discriminatoria ni vulnera el artículo 26 del Pacto, dado que persigue un propósito legítimo, se basa en criterios razonables y objetivos y es proporcional al fin que se pretende alcanzar.

77. La diferencia de trato entre nacionales y no nacionales que se establece en la Ley de Inmigración persigue los objetivos legítimos siguientes: impedir que los no nacionales en situación ilegal viajen a Australia por medios irregulares, velar por la integridad del programa migratorio del país, evaluar la identidad y el riesgo para la seguridad de los no nacionales en situación ilegal y proteger a la comunidad. Ello se ajusta a los artículos 12 y 13 del Pacto. La diferenciación es razonable porque es coherente con esos fines. Así pues, toda diferencia de trato entre nacionales y no nacionales se basa en criterios razonables y objetivos, persigue un propósito legítimo y no equivale a una discriminación prohibida en virtud del Pacto.

78. El Gobierno concluye que la privación de libertad del Sr. Niazy es legal, de conformidad con el artículo 189 1) de la Ley, y que la reclusión es pertinente en sus circunstancias.

#### *Comentarios adicionales de la fuente*

79. La respuesta del Gobierno se transmitió a la fuente el 20 de julio de 2020 para que formulara comentarios adicionales. En su respuesta de 22 de julio de 2020, la fuente afirma que, a pesar del peligro para el Sr. Niazy, ya conocido, y de los problemas de salud mental de este, los ministros competentes no han considerado que su caso revista la suficiente gravedad como para tomar una decisión, con carácter de urgencia, sobre la solicitud de intervención ministerial con arreglo a los artículos 195A y 197AB.

80. Según la fuente, también induce a error dar a entender que se está avanzando en la tramitación de la solicitud de intervención ministerial del Sr. Niazy. No hay pruebas de que la solicitud se haya presentado siquiera ante ningún ministro pertinente. Más bien parece que probablemente siga estando en el Ministerio del Interior a la espera de ser evaluada con arreglo a unos criterios a fin de remitirla, en su caso, a los ministros que proceda para su consideración.

81. La fuente también añade que, después de cancelar el visado para menores del Sr. Niazy en varias ocasiones y de denegarle un visado de protección, es poco probable que el Ministerio del Interior vaya a considerar ahora que sus circunstancias se ajustan de algún modo a los criterios de remisión de su caso a otros ministros y que estos decidan a continuación concederle un visado o adoptar una medida de determinación de residencia en una comunidad. Más bien parece tratarse, según la fuente, de una táctica empleada por el Ministerio para dar la impresión de que sigue ocupándose del caso del Sr. Niazy, en lugar de admitir que está aplicando un enfoque de devolución inducida manteniéndolo privado de libertad a fin de que “acceda” a regresar al Afganistán.

82. La fuente añade además que, si se tiene en cuenta el momento en que el Ministro canceló el visado para menores del Sr. Niazy, el 28 de mayo de 2020, inmediatamente después de que se hubiera restablecido ese mismo visado, resulta evidente que se había planeado esa cancelación antes del restablecimiento. Esto implica que el Ministerio del Interior pretendía evitar el procedimiento ante el Tribunal Federal, que se iba a celebrar ese mismo día, y, por tanto, el examen por parte de dicho Tribunal. La fuente señala que era la segunda vez que el Ministro cancelaba el visado del Sr. Niazy el mismo día en que lo restablecía.

83. Según la fuente, es irrelevante entrar en la cuestión de si el Sr. Niazy trató de exagerar sus síntomas para conseguir ser trasladado a un centro de detención de inmigrantes. A los efectos de la detención administrativa, el Sr. Niazy está recluido en una prisión. Aun cuando su salud mental fuese excelente, debería estar recluido en un centro de detención de inmigrantes y no en una prisión. La fuente añade que este hecho plantea interrogantes serios respecto de la separación constitucional de los poderes judicial y ejecutivo.

84. Asimismo, la fuente señala que la mera afirmación de que la detención de los inmigrantes es de carácter administrativo y no tiene fines punitivos no hace que esto sea así. El hecho es que el Sr. Niazy ha estado, y sigue estando, recluido en una prisión. En el sistema

de justicia penal, uno de los propósitos de la pena de prisión es punitivo. De ello se desprende que las condiciones del internamiento en prisión son también punitivas, como reflejo de ese propósito.

85. La fuente añade que el Gobierno reconoce en su respuesta que la salud mental del Sr. Niazy es un factor causal en la comisión de los delitos. Así pues, al mantenerlo en prisión, en lugar de tomar medidas que contribuyan a mejorar su salud, el Gobierno está castigándolo en la práctica por padecer enfermedades mentales.

86. Según la fuente, no es correcta la afirmación de que el internamiento en un centro de detención de inmigrantes es el último recurso para gestionar los casos de no nacionales en situación ilegal. La detención es el primer recurso en esos casos. De conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Inmigración, los no nacionales en situación ilegal han de ser detenidos.

87. La fuente señala que el Gobierno se refiere en su respuesta a los mecanismos de revisión de la detención. Añade que estos mecanismos funcionan dentro del marco legal del Estado, que permite la detención arbitraria. Además, la fuente señala que el Ombudsman no tiene competencia para obligar al Ministerio del Interior a poner en libertad a una persona que se encuentre detenida por ser inmigrante. De hecho, al parecer, el Ministerio ha ignorado sistemáticamente las recomendaciones del Ombudsman de que se pusiera en libertad a solicitantes de asilo y refugiados que se encontraban detenidos.

88. En su respuesta, el Gobierno examina el asunto *Al-Kateb v. Godwin*. A este respecto, la fuente señala que dicho asunto refuerza la posición del Sr. Niazy, a saber, que su detención arbitraria e indefinida está autorizada por el derecho australiano (tanto por la legislación como por la jurisprudencia).

89. Según la fuente, los mecanismos de revisión judicial de los que dispone el Sr. Niazy funcionan en el marco del ordenamiento jurídico del país, en particular la Ley de Inmigración, que en principio autoriza su privación de libertad. Además, aunque tiene una vista pendiente ante el Tribunal Administrativo de Apelación, este no puede concederle un visado de protección ni ordenar su puesta en libertad.

90. La fuente afirma que el Gobierno, en su respuesta, hace una interpretación errónea de la legislación australiana. Si el Sr. Niazy no hubiera viajado a Australia con objeto de solicitar asilo, en el marco de un programa patrocinado por el Gobierno, no sería un no nacional en situación ilegal ni sería susceptible de ser privado de libertad.

91. Según la fuente, el Gobierno también se refiere al Pacto en su respuesta. A este respecto, la fuente señala la respuesta del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria al enfoque de Australia en relación con el Pacto en el contexto de la admisión de refugiados<sup>4</sup>.

92. Con referencia al párrafo 77 del presente documento, la fuente afirma que se trata de una declaración general de la política de disuasión del Gobierno, que consiste en detener a los solicitantes de asilo por períodos de tiempo indefinidos con objeto de disuadir a otros de solicitarlo. La fuente añade que no hay nada en esa declaración que sea de aplicación a las circunstancias específicas del Sr. Niazy.

### **Deliberaciones**

93. El Grupo de Trabajo agradece a la fuente y al Gobierno la información oportuna y detallada que le han facilitado.

94. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Niazy es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia sobre la manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones. La mera afirmación del Gobierno de que se han seguido los procedimientos legales no basta para refutar las presunciones de la fuente (A/HRC/19/57, párr. 68).

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 2/2019.

95. En primer lugar, el Grupo de Trabajo observa que el presente caso se refiere a una persona que ha pasado una parte considerable de su vida en diversos centros de privación de libertad de Australia. El Sr. Niazy ha sido privado de libertad en razón de sus problemas de salud mental y en el contexto de la justicia penal, ya que ha sido detenido, acusado y condenado por varios delitos. No obstante, el objeto de la comunicación presentada al Grupo de Trabajo es su detención en el contexto de la inmigración. Así pues, el Grupo de Trabajo observa que, el 26 de junio de 2018, el Sr. Niazy terminó de cumplir la pena que se le impuso por la vía penal, si bien, acto seguido, fue detenido en razón de su situación en tanto que inmigrante, dado que su visado había sido cancelado en aplicación del artículo 189 1) de la Ley de Inmigración. A pesar de las serias reservas que tiene el Grupo de Trabajo en relación con esta Ley, como se expone más adelante, el Grupo de Trabajo observa que no se discute el hecho de que actualmente el Sr. Niazy permanezca recluido en aplicación de esa misma Ley.

96. En cuanto a la afirmación de la fuente de que el Sr. Niazy fue privado de libertad únicamente por ejercer los derechos que lo asisten en virtud el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no niega que dicha privación de libertad se debiera a la condición de migrante del Sr. Niazy. No obstante, el Gobierno afirma que la detención se ajusta rigurosamente a lo dispuesto en la Ley de Inmigración.

97. El Grupo de Trabajo siempre ha sostenido que solicitar asilo no es un acto delictivo. Al contrario, se trata de un derecho humano universal consagrado en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967. El Grupo de Trabajo observa que estos instrumentos recogen obligaciones legales internacionales que Australia ha contraído<sup>5</sup>.

98. De hecho, el Sr. Niazy llevaba viviendo legalmente en Australia desde 2005, año en que llegó al país con un visado para menores. Su identidad era sobradamente conocida para las autoridades y el Tribunal Administrativo de Apelación confirmó su reclamación en relación con a la condición de refugiado el 22 de febrero de 2019. Si bien el Gobierno admite que, el 26 de febrero de 2019, en la decisión del Tribunal se hacía saber al Ministerio del Interior que el Sr. Niazy era un refugiado, este permaneció detenido hasta el 11 de diciembre de 2019, fecha en que fue puesto en libertad muy brevemente para ser nuevamente detenido ese mismo día en razón de que su visado había sido cancelado. Después se restableció ese visado, y el Sr. Niazy estaba a punto de ser puesto en libertad, el 28 de mayo de 2020, cuando de nuevo se decidió cancelarlo, lo que impidió su puesta en libertad.

99. El Grupo de Trabajo no puede sino observar que, tanto en diciembre de 2019 como en mayo de 2020, el Sr. Niazy inició un procedimiento ante el Tribunal Federal. En diciembre de 2019 ese Tribunal ordenó efectivamente su puesta en libertad, mientras que, en mayo de 2020, el Gobierno decidió restablecer su visado, lo que condujo a su puesta en libertad, con objeto de evitar nuevos procedimientos ante el Tribunal Federal. Es evidente para el Grupo de Trabajo que el Gobierno ha empleado una suerte de política de puertas giratorias en relación con la detención del Sr. Niazy, dado que en dos ocasiones se restableció su visado para después cancelarlo al día siguiente, de tal forma que parece ser una táctica para evitar un procedimiento ante el Tribunal Federal. Al llegar a esta conclusión, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno no ha presentado ninguna explicación sobre los plazos de restablecimiento y cancelación de los visados en estas dos ocasiones.

100. No obstante, el Grupo de Trabajo es consciente de que el Gobierno ha afirmado que se ha determinado en una evaluación que el Sr. Niazy constituye un peligro para la comunidad australiana en razón de la gravedad de sus antecedentes penales, de manera que las opciones alternativas, incluidas medidas como la determinación de la residencia en una comunidad o la concesión de un visado transitorio, se consideraron inadecuadas. El Grupo de Trabajo ya ha observado, efectivamente, el extenso historial de encuentros del Sr. Niazy con el sistema de justicia penal de Australia. No obstante, siguiendo el argumento del Gobierno, el Sr. Niazy podría permanecer recluido indefinidamente en razón de sus antecedentes penales, a pesar de ser reconocido como refugiado en Australia. De hecho, el Gobierno no ha presentado ningún

<sup>5</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 28/2017, 42/2017 y 35/2020:

plan claro que pudiera conducir a la puesta en libertad del Sr. Niazy. Al contrario, como ya ha señalado el Grupo de Trabajo, lo ha sometido a una política de puertas giratorias al restablecer su visado y cancelarlo al día siguiente en dos ocasiones en un período de unos seis meses.

101. En este sentido, el Grupo de Trabajo debe examinar de nuevo el argumento presentado reiteradamente por el Gobierno de que la detención prolongada en el contexto de la migración es lícita con arreglo al derecho internacional, siempre que los motivos de la detención sean justificables, y de que la duración de esta no es un factor determinante<sup>6</sup>. A juicio del Grupo de Trabajo, se trata de una interpretación errónea del derecho internacional de los derechos humanos aplicable. El Grupo de Trabajo reitera que la detención indefinida de las personas en el contexto de procedimientos de migración no puede justificarse y es arbitraria<sup>7</sup>. Es por ello por lo que ha requerido que se establezca por ley un período máximo de privación de libertad en el contexto de los procedimientos de migración y que, al transcurrir el período establecido por ley, la persona detenida sea puesta en libertad automáticamente<sup>8</sup>.

102. El Grupo de Trabajo no está de acuerdo con la afirmación del Gobierno de que la duración de la privación de libertad no es, en sí misma, un factor determinante y de que, siempre que existan motivos que la justifiquen, esta puede continuar de manera legal. Seguir esta lógica del Gobierno significaría aceptar que las personas podrían verse atrapadas en un ciclo interminable de exámenes periódicos de su detención sin ninguna posibilidad real de ser puestas en libertad. Esa situación es similar a la detención indefinida, y no se puede resolver ni siquiera con los más eficaces exámenes periódicos de la detención<sup>9</sup>.

103. Además, el Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha argumentado que el Sr. Niazy está recluido en lo que describe como un “lugar de privación de libertad alternativo” (párrafo 62 del presente documento) en razón de las inquietudes que suscita su seguridad. No obstante, ese lugar es, en realidad, el Centro Penitenciario de Silverwater, una prisión de máxima seguridad, en la que, según las alegaciones de la fuente, que el Gobierno no ha rebatido, el Sr. Niazy ha estado recluido en régimen de aislamiento durante 23 horas al día desde el 20 de diciembre de 2019.

104. El Grupo de Trabajo no puede, bajo ninguna circunstancia, estar de acuerdo con el hecho de que las personas detenidas en el contexto de los procedimientos de migración sean internadas en instalaciones que no sean las adecuadas para ese fin y en las que no se tenga en cuenta que esas personas no han cometido ningún delito<sup>10</sup>. Además, a pesar de las afirmaciones del Gobierno en sentido contrario, el Grupo de Trabajo opina que la reclusión del Sr. Niazy es, de hecho, de carácter punitivo. Como señala el Grupo de Trabajo en su deliberación revisada núm. 5, esto nunca debería ser así<sup>11</sup>. El Sr. Niazy ha estado recluido durante dos años, sin que se hayan presentado cargos contra él ni haya sido juzgado, en lo que claramente constituía una reclusión punitiva que contraviene el artículo 9 del Pacto.

105. Además, mientras estuvo privado de libertad, al Sr. Niazy se le negó efectivamente el derecho a recurrir la legalidad de su privación de libertad. El Grupo de Trabajo ya se ha referido a las dos ocasiones en las que el Gobierno eludió el procedimiento que el Sr. Niazy había iniciado ante el Tribunal Federal (véanse los párrafos 99 y 100 del presente documento). A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que, con arreglo a los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, que es esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>12</sup>. Ese derecho, que es una norma imperativa de derecho internacional, se aplica a todas las

<sup>6</sup> Véanse las opiniones núms. 74/2019, párrs. 69 y 70; y 35/2020, párrs. 90 y 91.

<sup>7</sup> Véanse la deliberación revisada núm. 5 del Grupo de Trabajo (A/HRC/39/45, anexo), párr. 18, y las opiniones núms. 28/2017, 42/2017, 7/2019 y 35/2020. Véase también A/HRC/13/30, párr. 63.

<sup>8</sup> Deliberación revisada núm. 5, párr. 17. Véanse también A/HRC/13/30, párr. 61; y la opinión núm. 7/2019.

<sup>9</sup> Deliberación revisada núm. 5, párr. 27. Véanse también las opiniones núms. 1/2019 y 7/2019.

<sup>10</sup> Deliberación revisada núm. 5, párr. 36. Véase también la opinión núm. 7/2019.

<sup>11</sup> Deliberación revisada núm. 5, párrs. 9 y 14. Véase también la opinión núm. 49/2020, párr. 87.

<sup>12</sup> A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

formas de privación de libertad<sup>13</sup>, incluidas no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención de migrantes o la detención con fines de extradición<sup>14</sup>. Además, se aplica independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación, y toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial<sup>15</sup>.

106. Además, el Grupo de Trabajo es consciente de que fue el Sr. Niazy quien inició el procedimiento ante el Tribunal Federal. En otras palabras, no se sometió su detención a una revisión automática y periódica para garantizar su compatibilidad con el artículo 9 del Pacto<sup>16</sup>, y el Grupo de Trabajo recuerda la obligación de los Estados de garantizar esa revisión automática y periódica dentro de unos plazos establecidos<sup>17</sup>. En este caso, la ausencia de esa revisión representa otra grave contravención del artículo 9 del Pacto.

107. El Grupo de Trabajo toma nota del argumento del Gobierno de que, en julio de 2020, la privación de libertad del Sr. Niazy se remitió al Ombudsman para que la examinase. No obstante, el Gobierno no ha explicado de qué manera esa revisión satisfaría el requisito de que el control de la legalidad de la privación de libertad sea llevado a cabo por un órgano judicial, como se establece en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. El Grupo de Trabajo es particularmente consciente de que el Ombudsman no tiene competencia para obligar al Ministerio del Interior a poner en libertad a una persona que se encuentre en régimen de detención por ser inmigrante.

108. El Gobierno también ha argumentado que el Ministro ha revisado la privación de libertad del Sr. Niazy, pero de nuevo, observando que se trata de una revisión por parte del poder ejecutivo, el Grupo de Trabajo señala que no satisface los criterios del artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

109. Si bien el Grupo de Trabajo está de acuerdo con el argumento presentado por el Gobierno en relación con el artículo 26 del Pacto (véanse los párrafos 74 a 76 del presente documento), también se ve obligado a poner de manifiesto que, en la misma observación general núm. 15 que cita el Gobierno, el Comité de Derechos Humanos deja claro que los extranjeros se benefician del requisito general de no discriminación respecto de los derechos garantizados, conforme al artículo 2 del Pacto, y que los extranjeros tienen pleno derecho a la libertad y a la seguridad personales<sup>18</sup>.

110. Esto significa que el Sr. Niazy tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, como garantiza el artículo 9 del Pacto, y que, al garantizarle esos derechos, Australia debe velar por que se haga sin distinción alguna, como exige el artículo 2 del Pacto. En el presente caso, el Sr. Niazy está sujeto a una privación de libertad indefinida *de facto* en razón de su condición de inmigrante, en clara contravención del artículo 2, leído conjuntamente con el artículo 9 del Pacto.

111. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Niazy es objeto de una privación de libertad indefinida *de facto* en razón de su condición de inmigrante, sin posibilidad de recurrir la legalidad de aquella ante un órgano judicial, derecho consagrado en el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Así pues, la detención del Sr. Niazy es arbitraria y se inscribe en la categoría IV. Al formular esta conclusión, el Grupo de Trabajo recuerda asimismo las numerosas ocasiones en que el Comité de Derechos Humanos ha concluido que

<sup>13</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>14</sup> A/HRC/30/37, anexo, párr. 47 a).

<sup>15</sup> *Ibid.*, anexo, párr. 47 b).

<sup>16</sup> Opinión núm. 72/2017, párr. 60. Véase también el principio 21 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal; A/HRC/13/30, párr. 61; y el principio 11.3 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; E/CN.4/2003/4, párr. 86; E/CN.4/2003/8/Add.2, párr. 64; A/HRC/13/30/Add.2, párr. 79 g); y A/HRC/16/47/Add.2, párr. 120.

<sup>17</sup> A/HRC/36/37/Add.2, párr. 92.

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 15, párrs. 2 y 7.

la detención preceptiva de inmigrantes en Australia y la imposibilidad de recurrirla contravienen el artículo 9 del Pacto<sup>19</sup>.

112. Además, el Grupo de Trabajo toma nota del argumento de la fuente de que el Sr. Niazy, en su calidad de no nacional, parece estar en una situación diferente de la de los nacionales australianos en lo que se refiere a la capacidad para recurrir de manera efectiva la legalidad de su privación de libertad ante los tribunales administrativos y de justicia nacionales, debido a la consecuencia efectiva de la decisión del Tribunal Superior en el asunto *Al-Kateb v. Godwin*. Con arreglo a esa decisión, los nacionales australianos pueden recurrir la detención administrativa, pero los no nacionales no pueden hacerlo. El Gobierno se opone a esas afirmaciones con el argumento de que, en el caso mencionado, el Tribunal Superior determinó la validez de las disposiciones de la Ley de Inmigración que estipulan que los no nacionales deben permanecer detenidos hasta que sean expulsados o hasta que se les conceda un visado, aun cuando su expulsión no sea razonablemente factible en un futuro cercano.

113. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno ha aducido la misma explicación sobre la decisión del Tribunal Superior en numerosas ocasiones anteriores y que el Grupo de Trabajo no la ha admitido<sup>20</sup>. Esta explicación solo confirma que el Tribunal Superior ha refrendado la legalidad de la privación de libertad de los no nacionales hasta que sean expulsados o hasta que se les conceda un visado, aun cuando la expulsión no sea razonablemente factible en un futuro cercano.

114. No obstante, el Grupo de Trabajo ha señalado en numerosas ocasiones que el Gobierno no explica de qué forma los no nacionales pueden recurrir de manera efectiva la prolongación de su privación de libertad después de esta decisión del Tribunal Superior, que es lo que el Gobierno debe aclarar para dar cumplimiento a los artículos 9 y 26 del Pacto. A tal efecto, el Grupo de Trabajo vuelve a recordar específicamente la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, en la que este examinó las implicaciones de la sentencia del Tribunal Superior en el asunto *Al-Kateb v. Godwin* y llegó a la conclusión de que el efecto de esa sentencia era que no existía un recurso efectivo para recurrir la legalidad de la detención administrativa prolongada<sup>21</sup>.

115. En el pasado, el Grupo de Trabajo ha coincidido con las opiniones del Comité de Derechos Humanos sobre esta cuestión<sup>22</sup> y mantiene la misma postura en el presente caso. El Grupo de Trabajo subraya que esta situación es discriminatoria y contraria al artículo 26 del Pacto. Por consiguiente, concluye que la privación de libertad del Sr. Niazy es arbitraria y se inscribe en la categoría V.

#### Ley de Inmigración de 1958

116. El Grupo de Trabajo observa que este es el más reciente de los casos de Australia que se le han venido sometiendo desde 2017 en relación con la misma cuestión, a saber, la privación de libertad preceptiva de inmigrantes en Australia que establece la Ley de

<sup>19</sup> *C. c. Australia; Baban y otros c. Australia* (CCPR/C/78/D/1014/2001); *Shafiq c. Australia* (CCPR/C/88/D/1324/2004); *Shams y otros c. Australia* (CCPR/C/90/D/1255, 1256, 1259, 1260, 1266, 1268, 1270 y 1288/2004); *Bakhtiyari c. Australia* (CCPR/C/79/D/1069/2002); *D y E y sus dos hijos c. Australia* (CCPR/C/87/D/1050/2002); *Nasir c. Australia* (CCPR/C/116/D/2229/2012); y *F. J. y otros c. Australia* (CCPR/C/116/D/2233/2013).

<sup>20</sup> Opiniones núms. 21/2018, párr. 79; 50/2018, párr. 81; 74/2018, párr. 117; 1/2019, párr. 88; 2/2019, párr. 98; 74/2019, párr. 72; y 35/2020, párrs. 95 y 96.

<sup>21</sup> *C. c. Australia; Baban y otros c. Australia* (CCPR/C/78/D/1014/2001); *Shafiq c. Australia* (CCPR/C/88/D/1324/2004); *Shams y otros c. Australia* (CCPR/C/90/D/1255, 1256, 1259, 1260, 1266, 1268, 1270 y 1288/2004); *Bakhtiyari c. Australia* (CCPR/C/79/D/1069/2002); *D y E y sus dos hijos c. Australia* (CCPR/C/87/D/1050/2002); *Nasir c. Australia* (CCPR/C/116/D/2229/2012); y *F. J. y otros c. Australia* (CCPR/C/116/D/2233/2013), párr. 9.3.

<sup>22</sup> Opiniones núms. 28/2017, 42/2017, 71/2017, 20/2018, 21/2018, 50/2018, 74/2018, 1/2019, 2/2019, 74/2019 y 35/2020.

Inmigración de 1958<sup>23</sup>. El Grupo de Trabajo reitera su posición respecto de la Ley de Inmigración, que expresó recientemente en su opinión núm. 35/2020<sup>24</sup>.

117. El Grupo de Trabajo está alarmado por el creciente número de casos de Australia relacionados con la aplicación de la Ley de Inmigración que se están señalando a su atención. Le preocupa asimismo que, en todos ellos, el Gobierno haya sostenido que la privación de libertad es legal porque se ajusta a lo que establece la Ley de Inmigración. El Grupo de Trabajo desea aclarar que ese argumento nunca puede aceptarse como legítimo en el derecho internacional de los derechos humanos. El hecho de que un Estado aplique su legislación interna no significa en sí mismo que esta se ajuste a las obligaciones que el Estado ha contraído en virtud del derecho internacional. Ningún Estado puede eludir legítimamente las obligaciones dimanantes del derecho internacional amparándose en sus leyes y disposiciones internas.

118. El Grupo de Trabajo quiere subrayar que el Gobierno de Australia tiene el deber de armonizar su legislación nacional, incluida la Ley de Inmigración, con las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Desde 2017, numerosos órganos de derechos humanos, entre ellos el Comité de Derechos Humanos<sup>25</sup>, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>26</sup>, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer<sup>27</sup>, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial<sup>28</sup>, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes<sup>29</sup> y el Grupo de Trabajo<sup>30</sup>, han recordado al Gobierno esas obligaciones de manera constante y reiterada. El Grupo de Trabajo reitera la voz unánime de estos mecanismos internacionales independientes de derechos humanos y exhorta al Gobierno a que revise con carácter urgente y sin demora su legislación a la luz de las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional.

119. El Grupo de Trabajo celebra la invitación que le cursó el Gobierno el 27 de marzo de 2019 para que realizase una visita a Australia en 2020. Aunque la visita tuvo que aplazarse debido a la pandemia mundial, el Grupo de Trabajo espera con interés llevarla a cabo lo antes posible. El Grupo de Trabajo considera que tal visita constituye una oportunidad de colaborar de manera constructiva con el Gobierno y ofrecerle asistencia para que atienda las graves preocupaciones expresadas respecto de casos de privación arbitraria de la libertad.

### Decisión

120. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Mohammad Qais Niazy es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 7, 8 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 9 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías IV y V.

121. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Australia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Niazy sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

122. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Niazy inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto actual de la pandemia mundial de enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que plantea en los lugares de privación de

<sup>23</sup> Véanse las opiniones núms. 28/2017, 42/2017, 71/2017, 20/2018, 21/2018, 50/2018, 74/2018, 1/2019, 2/2019, 74/2019, 35/2020, 70/2020 y 72/2020.

<sup>24</sup> Opinión núm. 35/2020, párrs. 98 a 103.

<sup>25</sup> CCPR/C/AUS/CO/6, párrs. 33 a 38.

<sup>26</sup> E/C.12/AUS/CO/5, párrs. 17 y 18.

<sup>27</sup> CEDAW/C/AUS/CO/8, párr. 53.

<sup>28</sup> CERD/C/AUS/CO/18-20, párrs. 29 a 33.

<sup>29</sup> A/HRC/35/25/Add.3.

<sup>30</sup> Opiniones núms. 50/2018, párrs. 86 a 89; 74/2018, párrs. 99 a 103; 1/2019, párrs. 92 a 97; 2/2019, párrs. 115 a 117; 74/2019, párrs. 37 a 42; y 35/2020, párrs. 98 a 103.

libertad, el Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que adopte medidas urgentes para garantizar la puesta en libertad inmediata del Sr. Niazy.

123. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Niazy y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

124. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que armonice su legislación, en particular la Ley de Inmigración de 1958, con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos contraídos por Australia en virtud del derecho internacional.

125. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes para que tome las medidas correspondientes.

126. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### **Procedimiento de seguimiento**

127. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Niazy y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Niazy;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Niazy y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Australia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

128. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

129. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

130. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>31</sup>.

*[Aprobada el 24 de noviembre de 2020]*

<sup>31</sup> Resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.